

VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, EN RELACION A LA SENTENCIA DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 3300-2018 y 3387-2018.

La decisión de la que me separo resuelve los amparos en única instancia instados por Fundación Myrna Mack, por medio de su representante legal, Helen Beatriz Mack Chang, y Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles, contra el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y en la que se señaló como actos reclamados: **la primera**, la elección y designación del abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, sin haber realizado la convocatoria pública necesaria para que, quienes llenaran los requisitos legales, pudieran optar a dicho cargo público; acto efectuado por la autoridad cuestionada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho; **los segundos**, el “*Acuerdo 32-2018*” por medio del cual se nombró al abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, emitido en sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

I. De la decisión asumida por la mayoría del Tribunal.

La mayoría de mis pares dispusieron otorgar la garantía constitucional instada y, como consecuencia, ordenaron dejar en suspenso definitivo la designación de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, realizada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho. Para el efecto, el Tribunal consideró, fundamentalmente, que en la decisión reclamada (Acuerdo 32-2018) se inobservó el contenido del artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por cuanto que, previamente a realizar la meritada designación, no se realizó la **convocatoria expresa** prevista en la norma constitucional, la que, según el dicho de la Corte, “*debe ser específica para la designación que corresponda, la cual, en el caso concreto, se refería a la designación de Magistrado o Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad para concluir el período correspondiente (dos mil dieciséis - dos mil veintiuno)*”.

Asimismo, en el fallo del que me separo, se exhortó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, una vez realizada la convocatoria expresa a la que se hizo mención, verifique, discuta y decida, en forma individual, el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos a los candidatos o candidatas al cargo de Magistrado o Magistrada Suplente de la Corte de

Constitucionalidad, calificando de manera minuciosa lo establecido en el artículo 113 constitucional y demás disposiciones constitucionales y legales, a efecto de garantizar que la magistratura del Tribunal sea ocupada por una persona que satisfaga los requisitos establecidos legalmente para el citado cargo.

II. De las razones de mi disenso.

Por cuestión de método, esbozaré, en los siguientes apartados, las razones jurídicas por las que no comparto la decisión asumida por la mayoría de mis pares en la sentencia de mérito. De igual manera, realizaré un análisis sobre la imperativa necesidad, por cuestiones de certeza y seguridad jurídicas y legitimidad social, de que la Corte de Constitucionalidad se encuentre debidamente integrada para el cumplimiento de su mandato constitucional.

II.I. En cuanto a la inimpugnabilidad del procedimiento para la designación de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como norma de rango constitucional, es el resultado del concierto de acuerdos fijados en la Asamblea Nacional Constituyente, cuyas decisiones, sin duda, son el prístino reflejo de la voluntad popular, en tanto fue la población guatemalteca la que, libremente, designó a sus respectivos representantes con el objeto de diseñar un orden constitucional basado en los principios republicanos y democráticos que inspiran a nuestra sociedad. De esa suerte, la estructura de la mencionada ley constitucional es el producto del conjunto de valores que los constituyentes tuvieron presente para aprobar el cuerpo normativo que, hasta hoy, desarrolla los postulados de la Constitución Política de la República en relación, entre otras cuestiones, a la estructura y funcionamiento de la justicia constitucional en Guatemala; lo anterior, claramente, abarca el contenido de las disposiciones que los constituyentes dispusieron en lo tocante a la integración de la Corte de Constitucionalidad.

En cuanto a este último punto, es evidente que el diseño del Tribunal Constitucional - por su relevante rol dentro del entramado institucional-, dispuesto en aquella importante Asamblea, fue informado por un alto contenido democrático, buscando que, en todo momento,

la Corte de Constitucionalidad se constituyera en un tribunal cuya función esencial fuera la ardua defensa del orden constitucional y la permanente defensa de los Derechos Humanos. Es así como el legislador constituyente, previendo la necesidad de conformar un órgano jurisdiccional auténticamente independiente e imparcial que cumpliera debidamente con su razón de ser, dispuso su integración, así: cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes, cada uno de estos, designados, respectivamente, por: (i) el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; (ii) el Pleno del Congreso de la República; (iii) el Presidente de la República en Consejo de Ministros; (iv) el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, (v) la Asamblea del Colegio de Abogados. Ciertamente, el diseño por el que se optó en aquel momento para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, encuentra asidero, en otros, en el principio de frenos y contrapesos, ello, en tanto el fin de los constituyentes fue el de estatuir un mecanismo de integración que propendiera, continuamente, a no concentrar el poder de seleccionar a integrantes del Tribunal Constitucional en una sola autoridad, manteniendo una balanceada distribución en su conformación; siendo los órganos designantes, en el marco de sus propias atribuciones, los únicos facultados para seleccionar de forma transparente e independiente a aquellos profesionales del Derecho que mejor reúnan la calidades y cualidades para ocupar la investidura de la citada Corte y que, por supuesto, cumplan con los requisitos de ley.

Sobre ese marco, el artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, expresamente, que no es impugnabile el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el **pleno de la Corte Suprema de Justicia**, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Contrario a lo resuelto en la sentencia de la que me separo, una adecuada intelección de la disposición legal citada, congruente con las nociones descritas en párrafos precedentes, hubiera provocado que las garantías constitucionales incoadas fueran denegadas por quienes conocimos del asunto, por cuanto que, la designación que se realizó por el pleno de la Corte Suprema de Justicia del abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume –y que constituye el acto reclamado en los amparos-, se llevó a cabo por el meritado órgano designante de conformidad con la facultades que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al acaecer la ya indicada vacancia de la magistratura suplente de la Corte de Constitucionalidad.

El hecho de que la autoridad cuestionada haya dispuesto que la designación de la citada vacancia se realizaría con base a la nómina de aspirantes que participaron en el proceso de selección para designar a magistrado titular y magistrado suplente de la Corte de Constitucionalidad (período 2016-2021), es una cuestión que, a la postre, corresponde determinar, con exclusividad, al órgano designante (Pleno de la Corte Suprema de Justicia), sin que sea factible que esta Corte, en un ejercicio de intrusivo y claramente alejado del espíritu de del marco normativo de la materia, disponga conocer, en contravención del artículo 156 ya mencionado, una “impugnación” respecto de aquel procedimiento interno, por medio de una acción disfrazada de garantía constitucional. Afirmo lo anterior, ya que los alegatos en el estamento constitucional demuestran la mera inconformidad de los postulantes con el profesional que resultó designado y en nada evidencian la supuesta contravención a los derechos y principios invocados. Así, a mi juicio, el hecho de que el abogado designado para ejercer la magistratura suplente en la Corte de Constitucionalidad no cuente con la aprobación de quienes piden el amparo, no entraña, necesariamente, violación a sus derechos humanos. Aunado a ello, estimo que la decisión asumida por el resto de mis pares se contrapone al contenido del artículo 154 de la ley constitucional citada, que establece que la designación de magistrados por la Corte Suprema de Justicia se realizará “*de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas*”; de tal cuenta, el diseño del procedimiento para la elección de mérito, era facultad exclusiva de la autoridad cuestionada, siempre que cumpliera con los principios que debe regir el actuar de la función pública, esto es, entre otros, la máxima publicidad, transparencia y la elección de un funcionario de conformidad con el artículo 113 constitucional; elementos que, efectivamente, concurrieron en la convocatoria que oportunamente se realizó por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Decir lo contrario, equivaldría a afirmar que el proceso de designación primigenio (este es el que se realizó en el año 2016 para la selección de Magistrado Titular y Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad por parte de la autoridad cuestionada en el presente amparo) no se desarrolló de conformidad con los cánones y pautas que el ordenamiento constitucional prescribe para tal efecto; ello, evidentemente, contradice el propio precedente aludido en la sentencia de la que me separo (sentencia de nueve de junio de dos mil dieciséis, emitida en los expedientes acumulados 265-2016 y 368-2016) en cuanto a sustentar la supuesta colisión que la decisión cuestionada provoca en el principio de igualdad de los profesionales del Derecho para acceder a la postulación del cargo de Magistrado Suplente de marras.

Todo lo anterior, ponen en relieve que la disposición asumida por la mayoría de mis pares en cuanto a otorgar el amparo en definitiva, esto es en el sentido de impedir que el citado profesional del Derecho designado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia tome posesión del cargo de magistrado suplente, es contrario y violatorio al ordenamiento constitucional preestablecido.

II.II. En cuanto a la errónea interpretación realizada por la mayoría del Tribunal en relación a la frase “convocatoria expresa” contenida en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En la sentencia de la que me separo se esgrime que el pleno de la Corte Suprema de Justicia –autoridad cuestionada– actuó en contravención del artículo 154 íbidem al designar al abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, por cuanto que, al acaecer la vacancia del meritado cargo, el órgano designante debió realizar la “convocatoria expresa” que señala la disposición legal del mérito. Concretamente, la mayoría de mis pares estiman que el alcance adecuado de la referida frase es que la aludida convocatoria debe ser específica para la designación que corresponda, la cual, en el caso concreto, se refería a la designación de Magistrado o Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad para concluir el período correspondiente (2016 - 2021) y no como procedió la autoridad reprochada.

No comparto el criterio de la mayoría, en tanto que, a mi juicio, la convocatoria expresa a la que se alude el artículo 154 *in fine*, se refiere a la convocatoria que debe realizar la Corte Suprema de Justicia, como órgano designante, para la integración de magistrado titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad; requisito que, según mi criterio judicial, se cumplió, oportunamente, cuando se llevó a cabo el procedimiento de designación para instalar a la Séptima Magistratura de este Tribunal (período 2016-2021). La decisión de optar por el citado mecanismo de designación para llenar la vacancia acaecida, como se dijo anteriormente, es una decisión que corresponde con exclusividad e independencia al órgano designante (en este caso la Corte Suprema de Justicia) en el ejercicio de las facultades constitucionalmente conferidas y a las que se apuntó en líneas precedentes; eso sí, siempre y cuando se cumpla con la designación correspondiente en plena observancia de los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Adicionalmente, debo indicar que la circunstancia de haber

legítimamente optado por el mencionado mecanismo de designación, por parte de la autoridad cuestionada, responde a cuestiones de celeridad, prontitud, transparencia y certeza y seguridad jurídicas para la adecuada integración del máximo órgano en materia de justicia constitucional del país; elementos a los que, estoy segura, aspiraron los legisladores constituyentes al ratificar el texto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La ingente necesidad de mantener a la Corte de Constitucionalidad integrada con la cantidad de magistrados que corresponde, hace que el procedimiento realizado oportunamente por la autoridad cuestionada, no solo sea adecuado, sino, además, legítimo, entendiendo la importante labor que la Corte de Constitucionalidad debe realizar en el cumplimiento de su mandato constitucional.

De esa suerte, el argumento refrendado por la mayoría de mis pares respecto de que la Corte Suprema de Justicia, al no realizar la “convocatoria expresa” en los términos apuntados, incumplió con verificar, individualmente, si el profesional designado cumplió, o no, con los requisitos constitucionales y legales establecidos, lo que incluye aquellos méritos de capacidad, idoneidad y honradez preceptuados en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, así como la reconocida honorabilidad prevista en el artículo 270 del Magno Texto, no encuentra fundamento fáctico ni jurídico, en tanto que los referidos requisitos fueron evaluados oportunamente por el pleno del meritado órgano designante (Corte Suprema de Justicia), al momento de llevar a cabo el procedimiento de selección de Magistrado Titular y Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad (período 2016-2020), así como, al realizarse la votación, entre sus miembros, para llenar la vacancia mencionada y que produjo la emisión del Acuerdo 32-2018 cuestionado en amparo.

Vale agregar que la designación del abogado Reyes, como magistrado suplente de la Corte de Constitucionalidad, se realizó por los mismos magistrados que integraban la autoridad designante al momento del procedimiento de selección originario, razón por la que, a mi juicio, una nueva convocatoria, para que los mismos designantes eligieran, con base en un nuevo procedimiento, a un nuevo magistrado suplente, no solo refleja un criterio absolutamente erróneo y rigorista sino, además, alejado de los estándares de celeridad jurídica necesaria para la integración de un Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, es mi criterio que el contenido y alcance conferido por mis pares a la frase “convocatoria expresa”, del artículo 154 multicitado, son equivocados y no atienden a la verdadera naturaleza de los mecanismos de designación de Magistrados (titulares y suplentes) de la Corte de Constitucionalidad regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad. Por esta razón, estimo que los amparos debieron ser denegados y, así, se pudiera concluir con el procedimiento de designación de magistrado suplente del Tribunal Constitucional.

II.III. En cuanto a la imperiosa necesidad de que la Corte de Constitucionalidad se encuentre debidamente integrada de conformidad con el ordenamiento constitucional aplicable.

No puedo dejar pasar desapercibido, y sentar formal protesta, del hecho de que la decisión de la mayoría del Tribunal no abona, en ningún aspecto, a la certeza y seguridad jurídicas que deben imperar en nuestra sociedad democrática pues, evidentemente, provocan que se mantenga el estado de incertidumbre en cuanto a la integración de la Corte de Constitucionalidad, a pesar de que, en el caso concreto, el órgano designante (Pleno de la Corte Suprema de Justicia) actuó en plena observancia del ordenamiento constitucional aplicable, al procurar la debida conformación del Tribunal Constitucional.

Es preocupante que el presente caso haya permanecido irresuelto por más de dos años desde su incoación, a pesar de la relevancia e importancia que reviste la integración de la Corte de Constitucionalidad para el cumplimiento de sus fines y, con mayor realce, para el afianzamiento de la legitimidad social en relación a las decisiones proferidas en el estamento constitucional. Claramente, la correcta integración de un órgano jurisdiccional como lo es la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con las normas aplicables, es un elemento medular para el sostenimiento de la institucionalidad judicial en el país y, más allá de eso, para la consolidación del Estado de Derecho, considerando el rol que la citada institución juega en nuestra República.

Decisiones como la asumida hoy, a mi juicio, innecesariamente desgastan la confianza que debe irradiar la Corte de Constitucionalidad en una sociedad democrática, así como entorpecen el adecuado y ponen el riesgo el funcionamiento de la justicia constitucional en el país.

Por todo lo anterior, estimo que la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contrario a lo indicado en voto de la mayoría, denotan que su labor es conteste con los postulados en la ley de la materia, por lo que no advierto ningún agravio en la esfera de los

derechos humanos de quienes piden el amparo que pueda ser reparado por la garantía constitucional que se conoce y, como consecuencia, considero que debieron denegarse los amparos entablados.

Al haber fallado en sentido distinto, solicito que el presente voto razonado disidente se notifique junto con la sentencia respectiva.

Guatemala, 25 de septiembre de 2020

Dina Josefina Ochoa Escribá
Magistrada